

26731 RESOLUCION de 24 de octubre de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del V Convenio Colectivo Personal Laboral Ballet Nacional de España, Ballet Lírico Nacional «La Zarzuela» e Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Visto el texto del V Convenio Colectivo entre el personal laboral adscrito al Ballet Nacional de España y al Ballet Lírico Nacional «La Zarzuela» y el Organismo autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM) que fue suscrito con fecha 2 de agosto de 1990, de una parte, por miembros del Comité de Empresa del citado Organismo, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 880/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de octubre de 1990.—El Director general, Francisco José González de Lena.

V CONVENIO COLECTIVO ENTRE EL PERSONAL LABORAL ADSCRITO AL BALLET NACIONAL DE ESPAÑA Y AL BALLET DEL TEATRO LIRICO NACIONAL "LA ZARZUELA" Y EL ORGANISMO AUTÓNOMO "INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA".

CAPITULO PRIMERO

Ámbito de aplicación

Artículo 1º.— **Ámbito personal:** El presente Convenio Colectivo será de aplicación a las relaciones laborales nacidas entre el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música y el personal al servicio del Ballet Nacional de España y el Ballet del Teatro Lírico Nacional "La Zarzuela", comprendido en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, ya sean nacionales o extranjeros sus miembros y en sus diferentes categorías profesionales.

Quedan exceptuadas del ámbito de aplicación las relaciones contractuales o no contractuales reguladas en el artículo 1.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 2º.— **Ámbito territorial:** Su ámbito de aplicación se extiende a todo el Estado español, aún cuando la sede de los Ballets esté en Madrid, y, dado su carácter de difusor itinerante de la cultura española, sus efectos se extenderán a cualquier país extranjero donde los Ballets realicen su trabajo.

Artículo 3º.— **Ámbito temporal y período de vigencia:** El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", si bien sus efectos económicos se retrotraen al día 1 de enero de 1989.

Su ámbito temporal se pacta por un año, en el período comprendido entre el día 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1989.

El plazo de vigencia será prorrogado tácitamente de año en año, salvo que fuera denunciado por cualquiera de las partes signatarias del mismo en los tres meses anteriores a su finalización.

Artículo 4º.— **Vinculación a la totalidad:** El articulado del Convenio forma un conjunto unitario. No serán admisibles las interpretaciones o aplicaciones que, a efectos de tratar situaciones individuales o colectivas, valoren aisladamente las estipulaciones convenidas.

CAPITULO II Comisión Paritaria

Artículo 5º.— **Comisión Paritaria:** La Comisión Paritaria, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento de Convenio, estará formada por cuatro representantes sociales y cuatro representantes de la dirección y serán sus funciones:

- a) Interpretación sobre la aplicación de las cláusulas del Convenio.
- b) Arbitraje en todas las cuestiones que las partes sometan a su consideración y que se deriven de la aplicación del Convenio.
- c) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- d) Cuantas otras actividades tiendan a la mejor eficacia práctica del Convenio.

CAPITULO III

Provisión de vacantes, contratación e ingreso

Artículo 6º.— El personal afectado por el presente Convenio, salvo aquél al que se refiere el artículo 9º, tiene una relación laboral de carácter indefinido.

Es condición indispensable para ser miembro de la plantilla del Ballet Nacional de España contar con la nacionalidad española.

Para el Ballet del Teatro Lírico Nacional "La Zarzuela" podrán contratarse bailarines de nacionalidad extranjera hasta un número máximo de seis.

Artículo 7º.— **Selección de personal:** Exclusivamente para los bailarines, se convocarán audiciones para cubrir por ingreso, las vacantes producidas en la categoría de Cuerpo de Baile; asimismo para cubrir las de Solista y Primer Bailarín, se convocarán igualmente audiciones cuando, a juicio del Director Artístico correspondiente, el personal de plantilla no reúna las condiciones necesarias para acceder a estos puestos. En todo caso, en estas audiciones estará representado el Comité de Empresa, por dos de sus miembros que tengan la condición de Bailarín. Transcurridos tres meses desde la última audición, si hubiera de cubrirse por nuevo ingreso alguna vacante de las categorías antes enumeradas, habrán de realizarse necesariamente nuevas audiciones.

Artículo 8º.— El ingreso del personal de los Ballets se efectuará mediante la debida contratación por escrito. El nuevo contratado, al dar su consentimiento, podrá ser acompañado por un miembro del Comité de Empresa, quien le informará previamente de sus derechos.

Artículo 9º.— El personal contratado con carácter temporal gozará de los mismos derechos y cumplirá las mismas obligaciones que el personal fijo, si bien con las limitaciones que se deriven del período para el que se contrata.

El personal con contrato temporal de más de un año de duración, no podrá exceder del 10 por 100 de las plantillas de los Ballets.

CAPITULO IV Clasificación profesional

Artículo 10º.— **Categorías profesionales:** El personal al servicio del Ballet Nacional de España y del Ballet del Teatro Lírico Nacional "La Zarzuela" afectado por el presente Convenio, y en atención a las funciones que realiza, se clasifica en los grupos que a continuación se indican:

- GRUPO I: Personal artístico.
- GRUPO II: Personal Técnico.
- GRUPO III: Personal administrativo.
- GRUPO IV: Personal subalterno.

GRUPO I: Comprende las siguientes categorías:

- * Primer Bailarín.
- * Solista.
- * Cuerpo de Baile.
- * Guitarrista.
- * Cantor.
- * Maestro de Baile.
- * Profesor de Baile.
- * Profesor del Taller de Danza.
- * Pianista de Ballet y de Taller.
- * Repetidor.

GRUPO II: Comprende las siguientes categorías:

- * Jefes de Tramoya e iluminación (electricistas, maquinistas y utileros).
- * Jefe de Audiovisuales.
- * Regidor.
- * Oficiales de Tramoya y Audiovisuales.
- * Técnico de Vídeo.
- * Técnico de Fotografía.
- * Ayudante de Audiovisuales.
- * Jefe de Taller de Sastrería.
- * Sastras.
- * Ayudante de Sastrería.
- * Masajista.
- * Peluquero/a.
- * Encargado de Almacén (carga y descarga).

GRUPO III: Comprende las siguientes categorías:

- * Administrativo titulado superior.
- * Administrativo.
- * Auxiliar.

GRUPO IV: Comprende las siguientes categorías:

- * Conserje.
- * Personal de limpieza.

Los cometidos de todas estas categorías, son los definidos en las reglamentaciones laborales correspondientes.

Dada la especialidad y falta de reglamentación de las competencias y funciones de determinadas categorías profesionales, se establece que serán las siguientes:

1. Pianistas:

1.1. **Pianista de Ballets:** Es el que acompaña a los Ballets mediante la interpretación musical en los ensayos y clases, y leyendo en la partitura los momentos de entrada de luces en las actuaciones en público.

1.2. **Pianista de Taller:** Es el que acompaña a los alumnos del Taller de Danza de los Ballets, durante el desarrollo de las clases ordinarias y de los montajes coreográficos derivados de ellas.

2. **Técnico de Audiovisuales:** Es el profesional que, con amplios conocimientos de acústica en general, está capacitado para realizar tomas de sonido en producciones de género dramático o musical, que precisen el logro de determinadas perspectivas sonoras. Conociendo las posibilidades de los equipos que utiliza, los manipula con toda destreza, realizando las grabaciones, mezclas y encadenamientos, de acuerdo con las indicaciones del guión o del director, ya sea para su transmisión, realización en directo del espectáculo teatral o musical, así como la elaboración de las grabaciones, sus arreglos y montajes finales.

Deberá tener amplios conocimientos de las técnicas de filmación por medio de cámaras de vídeo y estar capacitado para realizar todo tipo de tomas de planos con cámara, en movimiento o no, de cualquier representación teatral dramática, lírica o coreográfica, realizar la rotulación, montaje y terminación de la filmación, bien siguiendo su propia iniciativa o las instrucciones estéticas que, en su caso, le marque el director.

3. **Técnico de Vídeo:** Es el profesional que utiliza las cámaras y elementos técnicos generales para la grabación y reproducción de los vídeos de los Ballets, así como su rotulación y montaje. Será igualmente responsable

de la perfecta conservación de todos ellos y de las cámaras y demás utensilios para la filmación, así como de proporcionar al personal directivo y artístico que lo requiera, la proyección de los vídeos necesarios para mantener la pureza de la coreografía.

4. **Técnico de Fotografía:** Es el profesional encargado de realizar las fotografías artísticas necesarias de los Ballets, así como de cualquier otro acto de los mismos. Será responsable de organizar su archivo y facilitar a la Dirección las colecciones y montajes de las mismas para la difusión de la imagen de los Ballets. Aporta su propia cámara fotográfica para la realización de su trabajo.

5. **Jefe de Sastrería:** Es el responsable de la organización del taller de sastrería del Ballet, así como de la confección de todo el vestuario que se acuerde.

6. **Ayudantes de Audiovisuales y de Sastrería:** Son los profesionales que, a las órdenes de un técnico o una sastra, respectivamente, colaboran en la realización de las competencias y funciones encomendadas a aquéllos.

7. **Encargado de Almacén (carga y descarga):** Es el profesional encargado de almacenar todos los elementos del Ballet y de su buen orden y conservación. Se encarga asimismo de supervisar su carga y descarga en los medios de transporte oportunos, cuando el Ballet salga de gira, responsabilizándose de su estiba y del orden de carga y descarga, tanto en los servicios centrales como en los lugares donde se celebren las representaciones.

El Organismo Autónomo facilitará la formación necesaria para la utilización de la maquinaria e instrumentos, de mutuo acuerdo con los trabajadores que lo acepten. Estos cursos de formación, en el futuro, se primarán y servirán para la promoción del personal afectado.

Artículo 11.- Trabajos de superior e inferior categoría: En lo relativo a los trabajos de inferior y superior categoría se estará a lo establecido en el artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores.

Para el buen funcionamiento de los Ballets, deberán respetarse las categorías enumeradas, de manera que en cada coreografía estén designados convenientemente los roles, realizando el trabajo cada bailarín de acuerdo con su categoría.

Asimismo, y sin perjuicio de que puedan contratarse bailarines invitados para determinadas actuaciones o roles, las coreografías producidas por los Ballets deberán cubrir su reparto con los bailarines afectados por el presente Convenio.

Todos los bailarines que efectúen roles de categoría superior serán retribuidos por cada representación al público en que actúen, según los complementos fijados en el apartado de retribuciones del presente Convenio.

CAPÍTULO V Jornada y vacaciones

Artículo 12.- Jornada de trabajo: Dadas las peculiaridades propias del trabajo encomendado a cada grupo profesional, la jornada de trabajo se distribuirá de la siguiente forma:

Personal artístico: La jornada de trabajo semanal a realizar por el personal artístico será diferente, según se permanezca en la sede o se esté en gira. Durante los tiempos de permanencia en la sede, se cumplirá una jornada de treinta y dos horas y media semanales. Se considera que se está en gira desde el momento en que se abandone la sede para iniciar un período de actuaciones en público, en cuyo caso se cumplirá una jornada de cuarenta y dos horas semanales.

Quedan exceptuados de la anterior regla el personal con la categoría artística de pianista, quienes tendrán una jornada diaria de siete horas, de las cuales, dos se dedicarán a la preparación individual, y en las cinco restantes, disfrutarán de dos descansos de media hora, no sobrepasando en ningún caso, las dos horas seguidas de interpretación musical.

Personal técnico: La jornada de trabajo semanal a realizar por el personal técnico será igualmente diferente, según se permanezca en la sede o se esté de gira. Durante los tiempos de permanencia en la sede, se cumplirá una jornada de treinta horas semanales, siendo de cuarenta y cinco la jornada semanal cuando se esté en gira. Sin embargo, los regidores y masajistas, realizarán el mismo horario que el personal artístico.

Por otra parte, el resto del personal técnico que permanece habitualmente en la sede, es decir, que no sale en gira, cumplirá una jornada única semanal de treinta y siete horas y media.

Personal administrativo: La jornada de trabajo semanal a realizar por el personal administrativo, será de treinta y siete horas y media.

Personal subalterno: La jornada de trabajo semanal a realizar por el personal subalterno será de treinta y siete horas y media.

Artículo 13.- Descansos y horarios: La jornada de trabajo diaria para el personal sujeto al presente Convenio no podrá superar las nueve horas de duración, según la legislación vigente, ni ser inferior a cuatro.

La jornada de trabajo semanal para todo el personal será distribuida de lunes a viernes, salvo en giras.

El horario de los bailarines, será de diez a dieciseis horas y media en sede, siempre en jornada continuada, con una pausa de quince minutos cada dos horas de ensayo. En gira, el horario semanal será de siete horas por seis días, según se fije en tablilla.

El resto del personal artístico y técnico que tenga horario de compañía, realizará el mismo horario.

Horario del personal técnico: El horario regular del personal técnico, en sede, será de nueve a quince horas, de lunes a viernes.

En gira, hasta un máximo de nueve horas diarias, según tablilla, entre las nueve y la una hora del día siguiente, con un máximo de cuarenta y cinco horas semanales, de las que, tres, tendrán la consideración de horas extras estructurales.

Horario del personal administrativo: De lunes a viernes, continuado, de nueve a dieciseis horas y media, con treinta minutos para realizar la comida, entre las catorce y las quince horas y media, según las necesidades del servicio.

Artículo 14.- Vacaciones: El personal que resulte afectado por el presente Convenio, disfrutará de unas vacaciones anuales de treinta días naturales.

El período de vacaciones podrá ser dividido, pero, en todo caso se disfrutarán dos semanas continuadas entre los meses de junio, julio, agosto y septiembre.

CAPITULO VI

Permisos y licencias

Artículo 15.- Permisos y licencias: Con independencia de los permisos y licencias retribuidos establecidos en el artículo 37.3 del Estatuto de los Trabajadores, el personal de los Ballets disfrutará con el mismo carácter de:

Hasta seis días cada año natural por asuntos particulares. Tales días no podrán acumularse en ningún caso a las vacaciones anuales retribuidas. El personal podrá distribuir dichos días a su conveniencia, previa autorización de la correspondiente unidad de personal y respetando siempre las necesidades del servicio.

Los días 24 y 31 de diciembre, en tanto en cuanto se mantengan con carácter general para el personal laboral de la Administración Civil del Estado y sus Organismos Autónomos. De no poder disfrutarse por concurrir actuaciones en públicos o ensayos previos a las actuaciones, se compensarán por otro día libre, según las necesidades de los Ballets.

CAPITULO VII

Extinción del contrato de trabajo

Artículo 16.- Sin perjuicio de las causas generales de extinción del contrato, según el Estatuto de los Trabajadores, la inadaptación sobrevenida al bailarín será causa de despido cuando la misma sea apreciada en conjunto por un Tribunal que, presidido por el director del Ballet respectivo, estará formado por dos miembros más, seleccionados por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, entre directores adjuntos, maestros de baile y repetidores, así como por un representante del Comité de Empresa, que tendrá voz pero no voto. Determinado por este Tribunal un desajuste del bailarín, en orden a la armonía artística del resto del conjunto, la forma y efectos de tal despido, serán los mismos que se contienen en el artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores.

En los supuestos de bailarines o resto de personal artístico que no obedezca a la causa manifestada anteriormente, se estará a lo dispuesto en los artículos números 54 y 56 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO VIII

Régimen disciplinario

Artículo 17.- Régimen disciplinario: El personal del presente Convenio se verá afectado por el régimen disciplinario general, establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 18.- Cancelación de faltas: Las faltas sancionadas al personal laboral sujeto al presente Convenio serán canceladas en cada expediente personal, transcurrido el tiempo siguiente:

Para las faltas leves: A los tres meses de su sanción.
Para las faltas graves: A los seis meses de su sanción.
Para las faltas muy graves: Al año de su sanción.

Artículo 19.- Prescripción de faltas: Las faltas prescribirán en los períodos fijados en el artículo 60 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO IX

Representaciones

Artículo 20.- El número de representaciones no será superior a siete semanales ni a dos diarias. Los programas a representar tendrán una duración máxima, incluido un entreacto de quince minutos, de dos horas y treinta minutos, salvo casos excepcionales, en los que, sobrepasando el límite de tiempo referido, incluido el citado entreacto, no se podrán representar dos funciones en el mismo día.

En el caso de dos representaciones, el horario desde la hora de citación hasta el final de la segunda actuación, no sobrepasará el tiempo de la jornada ordinaria de trabajo, no habiendo ensayo, excepto para suplencias.

Artículo 21.- La Dirección de los Ballets pondrá los medios para realizar el transporte y la puesta a disposición de los bailarines, de vestuario, calzado y material escénico. De igual manera, la Dirección se hará responsable de la correcta unificación del vestuario y maquillaje.

Se habilitarán, si el espacio lo permite, dos camerinos disponibles para cambios rápidos en el escenario. Los bailarines no realizarán trabajos de tramoya, sastrería y zapatería y no podrán salir del recinto de escena con ropa de trabajo.

En el supuesto de que se hiciera imposible la habilitación de los referidos camerinos, la responsabilidad que se derive de los defectos habidos en el cambio de vestuario no será nunca imputable al bailarín.

El bailarín, en todo caso, se responsabilizará del cuidado de su vestuario de escena.

Artículo 22.- En caso de haber ensayos antes de la función, éstos deberán -- terminar con un mínimo de hora y media antes de la representa-- ción. Cuando los ensayos sean al aire libre, dependerán de las condiciones - climatológicas.

Artículo 23.- A la llegada a los teatros o lugares de trabajo, en representa-- ciones, los camarinos deberán estar ya distribuidos. Para ello se colocarán listas en las puertas, teniendo en cuenta siempre el espacio fí-- sico de los mismos.

Artículo 24.- Los ensayos generales se realizarán un día antes del estreno.

Artículo 25.- La Dirección de los Ballets informará al personal afectado por el presente Convenio de los proyectos del mismo para la tempora da siguiente.

CAPITULO X Giras

Artículo 26.- Las giras deberán ser anunciadas en las fechas inmediatas a su contratación.

Se facilitará, por parte del Organismo, información detallada - de cada gira en la tablilla, con especificación de horarios de salida, aloja-- mientos, etc., siempre de forma que, si fuera posible, puedan estar enterados los miembros de los Ballets, al menos con quince días de antelación.

Artículo 27.- Se observará por parte de los miembros de los Ballets suma pun-- tualidad en los horarios de salida de los medios de transporte puestos por la Empresa para el traslado del personal.

Aquél que perdiera la salida para un espectáculo o gira, a no - ser por causa grave debidamente justificada, está obligado a alcanzar a los - componentes de la gira en el más breve plazo, corriendo a su cargo los costes del viaje. Si llegara una vez comenzada la función, incurrirá en falta muy -- grave, responsabilizándose de las consecuencias que tal caso implique.

Artículo 28.- Los viajes serán por cuenta del Organismo y se realizarán siem-- pre en el medio adecuado. Si los viajes se realizan en autocar, éste deberá contar con sistema de aire acondicionado. Si el viaje se realiza por tren, se les acomodará en primera clase o litera, dependiendo de la dis-- tancia del viaje a realizar. Si el viaje fuera en avión, los bailarines viaja-- rán en clase turista. En este último caso, el peso del equipaje del personal afectado será el admitido internacionalmente por la IATA o la Compañía de avia-- ción correspondiente. El exceso de equipaje, en todo caso, será abonado por - su propietario. Si la distancia al punto de actuación en gira excede de 500 - kilómetros desde el punto de origen, los viajes se realizarán en avión, siem-- pre y cuando exista tal posibilidad, a la vista de la existencia de aeropuer-- to y la frecuencia de los vuelos.

Artículo 29.- Cuando los viajes se realicen en autocar, éste hará una parada obligatoria de veinte minutos, aproximadamente, cada tres horas, de acuerdo con el jefe de ruta. Asimismo, si el viaje concuerda con horario - de comida, la parada será de un mínimo de una hora.

Artículo 30.- El jefe de ruta, que resultará designado entre el personal no - artístico de escena, se encargará de mantener el orden durante el viaje, así como el estricto cumplimiento del horario establecido.

Artículo 31.- La Administración de los Ballets se hará cargo del alojamiento de los bailarines y personal afectado, que serán distribuidos - como máximo, en habitaciones dobles, salvo que hubiera imposibilidad de lle-- varse a cabo tal alojamiento, en cuyo caso, los representantes de los bailari-- nes y personal afectado resolverán con la Dirección la ocupación de habitacio-- nes de otras características y en hoteles no inferiores a la categoría de -- tres estrellas o asimilables en el extranjero.

Los gastos extras realizados por los bailarines y personal afec-- tado correrán por su cuenta.

La distribución de habitaciones se efectuará por la Gerencia, - de acuerdo con la Compañía.

Si el plazo entre la hora de salida de las habitaciones del ho-- tel correspondiente y la hora fijada de salida en viaje, fuera superior a -- dos horas, el personal en gira dispondrá de una habitación, por cada diez com-- ponentes de la expedición, para almacenaje de efectos personales y posible -- descanso.

Artículo 32.- A la llegada de los Ballets, deberá estar expuesta en el hotel la tablilla a realizar en el teatro, debiendo contar siempre -- con la presencia de un representante de la Compañía para posibles dudas.

Artículo 33.- Siempre que los Ballets estén en giras, deberán contar, cuando menos, con un masajista, que serán dos en caso de que la gira - supere los diez días continuados.

Artículo 34.- Salvo autorización escrita de la Dirección de los Ballets, y ba-- jo la responsabilidad del bailarín o técnico, éste no puede uti-- lizar otros medios de transporte que no sean los previamente designados por - los Ballets.

Artículo 35.- En los desplazamientos de los componentes de los Ballets, ya -- sean en el interior del Estado o en el extranjero, que se reali-- cen por mandato de la Dirección, el tiempo de viaje será considerado como -- tiempo de trabajo, no computándose las demoras no imputables al Instituto Na-- cional de las Artes Escénicas y de la Música.

Durante las giras, si un desplazamiento dura más de siete horas el día siguiente será de descanso. Cuando, por razones imprevistas, no pueda disfrutarse ese día de descanso, se disfrutará después de la gira.

Artículo 36.- Si en el período de descanso semanal es programado un viaje, el tiempo ocupado en el mismo se entenderá como tiempo de trabajo y, en consecuencia, el personal afectado dispondrá de su descanso semanal, -- disfrutándolo en período diferente.

En cualquier caso, el personal afectado no podrá trabajar más de quince días sin descanso, salvo acuerdo con la Comisión Paritaria del Con-- venio.

(NO ESCRIBIR AL DORSO)

Artículo 37.- La Dirección de los Ballets informará en tablilla, con al menos quince días de antelación, de los probables programas a repre-- sentar, las posibles distribuciones de los papeles de los bailarines y el reg-- to del personal afectado en principio por los mismos.

CAPITULO XI

Seguridad e higiene en el trabajo

Artículo 38.- Se constituirá el Comité de Seguridad e Higiene, con la siguien-- te composición:

Un Presidente, que será designado directamente por el INAEM.

Tres Vocales, miembros del Comité de empresa, o designados por él, de entre los trabajadores afectados por el presente Convenio.

Un Secretario, designado por el INAEM, de entre los trabajado-- res incluidos en el Grupo III del artículo 10 del presente Convenio.

Asistirán al Comité los Técnicos que se designen, especialistas en seguridad del trabajo.

Serán funciones del Comité las determinadas en la legislación - vigente y, en especial, velará por la preparación del personal afectado para el cumplimiento de la lucha contra incendios, considerando los locales para - espectáculos públicos donde prestan sus servicios.

Artículo 39.- Será obligatoria, cuando menos, la permanencia de dos masajis-- tas en el Ballet, uno por cada sector, que acompañarán al mismo en todas sus giras o viajes.

Artículo 40.- Para la correcta realización del trabajo, los Estudios contarán con suelo limpio y adecuado para bailar, y con una temperatura aproximada a 20º, debiendo estar provisto de resina.

Artículo 41.- En los vestuarios de la sede habrá: mesas; sillas y armarios individuales; ceniceros y papeleras. Los suelos serán de material cálido y de fácil limpieza y desinfección.

Artículo 42.- Se dispondrá de duchas y servicio en perfectas condiciones, ex-tremando éstas en la no carencia en ningún momento de agua caliente.

Artículo 43.- Los pianos deberán ser adecuados y estar en perfecto estado. -- Igualmente, los pianistas dispondrán de sillas específicas y -- adecuadas.

Artículo 44.- Estará prohibido fumar en las salas de ensayo.

Artículo 45.- La Empresa se responsabilizará de la limpieza del escenario antes de cada función, así como de la colocación de pilotos de luz orientativos entre cajas y en puntos que sean considerados peligrosos para el personal.

Artículo 46.- Será obligatorio realizar por cuenta del Organismo Autónomo un reconocimiento médico anual al total del personal. El referido reconocimiento deberá ser exhaustivo en el aspecto traumatológico, dada su importancia en el trabajo desarrollado por los bailarines. Para las bailarinas, el referido reconocimiento comprenderá, también, el examen ginecológico.

CAPITULO XIII Retribuciones

Sección 1ª. Personal Artístico

Artículo 47.- El personal artístico de los Ballets será remunerado salarialmente conforme a la tabla adjunta número 1, con carácter de salario base.

Artículo 48.- El personal artístico afectado por el presente Convenio, percibirá, en concepto de antigüedad, un complemento salarial que se fija en 2.750,- ptas. mensuales por cada trienio para 1989.

No obstante lo anterior, las cantidades percibidas en concepto de antigüedad para cada uno de los miembros de la plantilla afectada, a 31 de diciembre de 1985, se mantendrán fijas e inalterables en la cuantía que tuvieron en esa fecha y se considerarán como complemento personal no absorbible -- que se abonará en trece mensualidades.

Los trienios se considerarán perfeccionados a todos los efectos a partir del día 1 del mes en que venza el trienio correspondiente, computándose su devengo desde la fecha en que perfeccionaron su anterior complemento de antigüedad.

En todo caso, se respetará lo prevenido en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 49.- Respecto de las pagas extraordinarias, el personal artístico de los Ballets devengará dos pagas extraordinarias, -- equivalentes al salario base mensual.

Con respecto a la antigüedad, los trienios devengados desde el 1 de enero de 1986, se percibirán igualmente en las dos pagas extraordinarias; por el contrario, la antigüedad fijada hasta el 31 de diciembre de 1985, y que se considera como complemento personal no absorbible, solamente se abonará en la paga correspondiente al mes de junio, dado que esa antigüedad, vigente al 31 de diciembre de 1985, ha quedado consolidada en esa fecha.

Artículo 50.- Al objeto de hacer frente a los gastos de maquillaje y útiles de trabajo, los bailarines percibirán, como suplidos por -- gastos que han de realizar, por una sola vez, o distribuida en once meses (excepto en vacaciones), la cantidad de 68.624,- ptas. anuales, en el ejercicio de 1989.

Artículo 51.- El personal artístico percibirá un plus por representación -- cada vez que actúe en público en el Ballet, según las cuantías que se fijan por categoría laboral:

Primer Bailarín: 2.256,- ptas./función.

Solista: 1.945,-ptas./función.

Cuerpo de Baile: 1.612,- ptas./función.

Guitarrista y Cantaores: 1.680,- ptas./función.

Dicho plus se liquidará mensualmente según las representaciones habidas en el mismo.

Sección 2ª. Personal Técnico

Artículo 52.- Las retribuciones del personal técnico son las que figuran -- en la tabla adjunta número 1 y se percibirán con carácter de salario base.

Artículo 53.- El personal técnico afectado por el presente Convenio, -- percibirá un complemento de antigüedad por trienio, fijado en 2.750,- ptas. mensuales, en 1989.

No obstante lo anterior, las cantidades percibidas en concepto de antigüedad por cada uno de los miembros de la plantilla afectada al 31 de diciembre de 1985, se mantendrán fijas e inalterables en la cuantía que tuvieron en esas fechas y se considerarán como complemento personal no absorbible, que se abonará en catorce mensualidades.

Los trienios se considerarán perfeccionados a todos los efectos a partir del día 1 del mes en que venza el trienio correspondiente, computándose su devengo desde la fecha en que perfeccionaron su anterior complemento de antigüedad.

En todo caso se respetará lo prevenido en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 54.- El personal de este grupo percibirá dos pagas extraordinarias, equivalente al salario base y la antigüedad en los meses de junio y diciembre.

Artículo 55.- Plus de desmontaje y recogida en gira.

1. **Concepto:** Terminada la última representación del Ballet en -- una plaza, en gira, este plus retribuye el tiempo necesario para el desmontaje y recogida, para su inmediato traslado a otra plaza o a la sede, de todos los efectos de maquinaria, electricidad, utilería, sonido, etc., así como de vestuario y demás elementos propiedad del Ballet utilizados en la representación acabada.

2. **Cuantía:** Se cifra en 1989, dicho plus, en una cuantía de -- 9.216,- ptas., por desmontaje y recogida por plaza.

Este plus comprende cualquier otro devengo que pueda producirse durante la función que retribuye.

Sección 3ª. Personal Administrativo

Artículo 56.- Las retribuciones del personal administrativo son las que figuran -- en la tabla adjunta número 1 y se percibirán con carácter -- de salario base.

Artículo 57.- El personal administrativo afectado por el presente Convenio, -- percibirá un complemento de antigüedad por trienios, fijado en 2.750,- ptas. mensuales en 1989.

No obstante lo anterior, las cantidades percibidas en concepto de antigüedad por cada uno de los miembros de la plantilla afectada a 31 de -- diciembre de 1985, se mantendrán fijas e inalterables en la cuantía que tuvieron en esas fechas y se considerarán como complemento personal no absorbible, que se abonará en catorce mensualidades.

Los trienios se considerarán perfeccionados a todos los efectos a partir del día 1 del mes en que venza el trienio correspondiente, computándose su devengo desde la fecha en que perfeccionaron su anterior complemento de antigüedad.

En todo caso se respetará lo prevenido en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 58.- El personal de este grupo percibirá dos pagas extraordinarias, equivalentes al salario base y la antigüedad en los meses de junio y diciembre.

Sección 4ª. Personal Subalterno

Artículo 59.- Las retribuciones del personal subalterno son las que figuran en la tabla adjunta número 1 y se percibirán con carácter de salario base.

Artículo 60.- El personal subalterno afectado por el presente Convenio percibirá un complemento de antigüedad por trienios, fijado en 2.750,- ptas. mensuales en 1989.

No obstante lo anterior, las cantidades percibidas en concepto de antigüedad por cada uno de los miembros de la plantilla afectada, a 31 de diciembre de 1985, se mantendrán fijas e inalterables en la cuantía que tuvieron en esas fechas y se considerarán como complemento personal no absorbible, que se abonará en catorce mensualidades.

Los trienios se considerarán perfeccionados a todos los efectos a partir del día 1 del mes en que venza el trienio correspondiente, computándose su devengo desde la fecha en que perfeccionaron su anterior complemento de antigüedad.

En todo caso, se respetará lo prevenido en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 61.- El personal de este grupo percibirá dos pagas extraordinarias, equivalentes al salario base y la antigüedad, en los meses de junio y diciembre.

Sección 5ª. Conceptos retributivos comunes a todos los grupos

Artículo 62.- Una vez desplazado de la sede, y en gira, además de los gastos de locomoción y alojamiento que se originen, el Organismo directivo de los Ballets abonará a todo el personal afectado por el presente Convenio una dieta, según el siguiente cuadro:

Dieta en España sin comidas: 5.500,- ptas.
 Dieta en España con comidas: 1.288,- ptas.
 Dieta en España sin comida ni desayuno: 5.844,- ptas.
 Dieta en España con una comida y desayuno: 3.394,- ptas.
 Dieta en el extranjero sin comidas: 8.800,- ptas.
 Dieta en el extranjero con comidas: 3.518,- ptas.
 Dieta en el extranjero sin comida ni desayuno: 9.367,- ptas.
 Dieta en el extranjero con una comida y desayuno: 6.116,- ptas.

Dieta en Madrid:

El personal afectado por el presente Convenio, cuando los Ballets actúen en Madrid capital y estén por lo tanto en gira, percibirán diariamente, durante el tiempo en que estén en el lugar de la representación, la cantidad de 2.750,- ptas., por el concepto de media dieta.

Las cantidades referidas serán abonadas con una semana de antelación.

Para el establecimiento de la dieta diaria, una vez fuera de España, se tomará como base el cambio oficial de la semana de partida de España que figure en el "Boletín Oficial del Estado" como cambio oficial del Banco de España, en relación con la moneda tipo del país en que se realice la gira.

En los países que no figure cotización oficial del Banco de España, se tomará como base el cambio del dólar en dicha semana.

En los países de moneda en curso no internacional, se procurará que las giras se realicen con pensión completa. En este caso, la cuantía de la dieta con comidas se abonará en pesetas, pudiendo el personal de los Ballets solicitar su conversión en dólares.

Artículo 63.- La retransmisión por televisión o filmación de espectáculos en los que intervengan los Ballets, no dará lugar a remuneración alguna cuando éstos sean producidos por el Instituto para la promoción de los mismos.

En los demás casos, el personal afectado percibirá por día trabajado un plus, equivalente al 200 por 100 de su salario total diario y durante los días que a tal fin intervenga.

Artículo 64.- Se establece un plus de ayuda al transporte de 1.014,- ptas., diarias para todo el personal afectado, siempre y cuando los montajes, ensayos y representaciones en Madrid, finalicen después de las doce de la noche.

Artículo 65.- Todas las horas de trabajo que excedan de las previstas en el artículo que regula la jornada laboral, serán consideradas extraordinarias. El número máximo de horas extraordinarias a realizar se adecuará a lo previsto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

El valor de la hora extraordinaria será el resultante del incremento de un 75 por 100 del salario/hora, para las horas realizadas en días laborables y de un 140 por 100 para las realizadas en domingos y festivos.

La fórmula para la determinación del salario/hora será la siguiente:

$$\frac{SMB \times 12 + GEA + A}{(365 - D - F - V) \times 7}$$

en la que:

SMB = Salario base mensual.
 GEA = Gratificaciones extraordinarias anuales.
 A = Antigüedad.
 D = Número de domingos al año.
 F = Número de días festivos abonables al año.
 V = Número anual de días de vacaciones.

El representante del Organismo autónomo llevará un listado de horas extraordinarias correspondientes a cada profesional, que exhibirá al interesado y al Comité de Empresa cuando éstos se lo soliciten.

El día de descanso que, por necesidades del servicio, tuviera que ser trabajado será retribuido con un 140 por 100 y un día de descanso, que se disfrutará de acuerdo con la Dirección del Ballet.

Artículo 66.- Plus de categoría superior: Con independencia de su retribución fija en tablas anexas, los bailarines con la categoría de cuerpo de baile, percibirán, cuando realicen roles de solista, un complemento de 4.928,- ptas. por cada función en público. Los bailarines del cuerpo de baile y solistas que realicen roles de primeros bailarines, percibirán un complemento de 7.392,- ptas. por cada función en público.

En el supuesto de que un bailarín realice funciones de repetidor o maestro de baile, y siempre que sea por un plazo continuado mínimo de quince días, percibirá, en concepto de "plus especial", una gratificación del 60 por 100 del salario base que percibía como bailarín por tal concepto. Cuando sea inferior a quince días, percibirá con independencia de su salario por horas trabajadas como repetidor o maestro de baile, un plus consistente en el 75 por 100 de su salario-hora. En todo caso, se mantendrán los límites establecidos en el artículo 11.

CAPITULO XIII

Otras materias

Artículo 67.- Para los bailarines, en caso de no poder realizarse la clase, será obligatorio cumplir o realizar un calentamiento apropiado dirigido por los maestros de los Ballets antes de los ensayos.

Las clases diarias serán separadas para hombres y mujeres. En caso de imposibilidad se deberá llegar a un acuerdo entre los representantes de los bailarines y la Dirección.

Artículo 68.- Los bailarines no estarán obligados a enseñar las coreografías a otros bailarines.

Artículo 69.— Quedará siempre en posesión de la Administración un archivo con las grabaciones (vídeos originales de las coreografías); contándose los Ballets con una copia de cada una de ellas en la propia sede para su utilización.

Los bailarines tendrán acceso al examen de los referidos vídeos siempre que los necesiten.

Artículo 70.— Se procurará establecer un plan de trabajo elaborado y anunciado semanalmente, basándose en éste la tablilla diaria, que será expuesta al finalizar la primera clase del día anterior.

Artículo 71.— En caso de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o de accidente, el Organismo Autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, completará hasta el 100 por 100 de sus retribuciones las cantidades recibidas por el personal a través de la Seguridad Social o Mutualidad.

Artículo 72.— A título informativo y de sugerencias podrán los representantes dialogar con la Dirección sobre un plan anual y otro mensual -- acerca de la organización del trabajo.

Artículo 73.— En caso de problemas de ensayos, clases, actuaciones, etc., los representantes tendrán derecho a informar a la Dirección y tratar de resolver, junto con ella, los problemas suscitados. La Dirección informará a los representantes de todas las sanciones impuestas al personal, sea cual sea la calificación de las presuntas faltas.

Artículo 74.— La Empresa facilitará al Comité de Empresa una tablilla y un lugar de trabajo y reunión para el estudio y difusión de informaciones de interés del resto del personal.

Artículo 75.— Con independencia de lo anterior, los representantes del personal o Comité de Empresa dispondrán de todos los derechos, competencias y garantías previstas en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 76.— Las partituras se entregarán a los pianistas con una antelación de siete días, procurándose, si las circunstancias lo permiten, que el plazo se amplíe a quince días. Existirá un archivo musical en los Ballets para facilitar el trabajo y consulta de los pianistas.

Artículo 77.— El Organismo suministrará al personal de los Ballets, la siguiente ropa de trabajo, en el ejercicio de 1989:

1.- BAILARINES:

A) Ballet Nacional de España:

- * Zapatillas de Ballet: Dos pares/mes
- * Zapatos de carácter: Un par/seis meses
- * Botas y zapatos de mujer: Un par/seis meses
- * En período de funciones: Según necesidades
- * Falda de ensayo: Una/dos años
- * Pantalones: Dos/al año

B) Ballet Titular del Teatro Lírico Nacional "La Zarzuela":

- * Zapatillas de media punta: Dos pares/mes
- * Zapatillas de punta: Cuatro pares/mes
- * En período de funciones: Según necesidades

C) Común para ambos Ballets:

- * Calentadores de piernas: Dos/al año
- * Malla completa de lana: Una/al año
- * Chandall: Uno/al año
- * Calentador de plástico: Uno/al año

Mujeres:

- * Mallas: Diez/al año
- * Medias de lycra: Treinta/al año
- * Maillots: Cuatro/al año

Hombres:

- * Mallas completas: Cinco/al año
- * Suspensores: Tres/al año

2.- PERSONAL TÉCNICO:

A) Personal de tramoya e iluminación:

- * Pantalones: Dos/al año
- * Camisas: Dos/al año
- * Cazadora: Una/al año
- * Pantalones cortos: Un par/al año
- * Zapatillas: Un par/al año
- * Guantes: Un par/al año

B) Masajistas:

- * Camisetas de algodón: Seis/al año
- * Chandall: Dos/al año
- * Pantalones cortos: Un par/al año
- * Zapatillas: Un par/al año

C) Sastrería:

- * Bata: Una/al año
- * Zuecos: Un par/al año

D) Regidores:

- * Bata: Una/al año

3.- PERSONAL SUBALTERNO:

A) Limpieza:

- * Batas: Dos/al año
- * Zapatillas: Un par/al año

B) Conserje:

- * Uniforme de invierno: Uno/al año
- * Uniforme de verano: Uno/dos años
- * Camisas: Dos/al año
- * Corbatas: Dos/al año
- * Zapatos: Un par/al año

La Dirección de los Ballets se encargará de repartir dicho material y, de ser posible, con la antelación suficiente para su utilización.

Artículo 78.— **Anticipos:** El Organismo concederá anticipos a cuenta de salarios hasta un importe de tres mensualidades normales (sueldo base y antigüedad).

El reintegro se efectuará dentro del año natural en el que fueran concedidos y, proporcionalmente a los meses restantes o a petición del interesado, siempre que, como máximo, el reintegro no exceda de una mensualidad en una sola vez.

Las causas para conceder dichos anticipos estarán comprendidas entre algunas de las siguientes:

1. Gastos médicos, propios o de ascendientes o descendientes.
2. Pago de impuestos personales.
3. Compra de bienes muebles para uso personal.
4. Compra de bienes inmuebles para uso personal.
5. Gastos de fallecimiento de ascendientes o descendientes.
6. Cualquier otra causa, debidamente justificada, deberá ser informada favorablemente por la Comisión Paritaria.

Artículo 79.— **Servicio médico:** Con carácter supletorio de la Seguridad Social los bailarines, para la atención al correcto mantenimiento físico, enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, dispondrán de un servicio médico y hospitalario en las especialidades de reumatología, traumatología, ginecología y endocrinología, para el tratamiento y curación de enfermedades y lesiones que afecten al desarrollo de su actividad profesional.

La asistencia no presupone en ningún caso que el INAEM se responsabilice del tratamiento o actuaciones de dicho servicio médico, ni que puedan ser invocados respecto de cualquier artículo de este Convenio.

Los gastos que se produzcan en la asistencia solicitada por los bailarines correrán por cuenta del Organismo, que pactará de mutuo acuerdo con el Comité de Empresa el contenido y efectos de dicho servicio médico.

CAPITULO XIV
Arbitraje

Artículo 80.- Cualquier discrepancia colectiva que pueda surgir entre las partes respecto a la interpretación de este Convenio, será sometida obligatoriamente por la parte o partes que la promuevan a la Comisión Paritaria del Convenio, que resolverá en el plazo máximo de treinta días desde la fecha que la presentarán. Sus acuerdos serán adoptados por mayoría.

Caso de que ésta no llegue a acuerdo, la cuestión podría ser sometida al arbitrio de la Dirección General de Trabajo, siempre que ésta estime pertinente aceptarlo. Su decisión tendrá que ser cumplida en sus propios términos por cuanto se pacta que ambas partes se someten libremente a la decisión que ésta adopte. Se exceptúan de dicho arbitraje aquellas discrepancias de índole prevalentemente económica, tales como reconocimiento de derechos a salarios, pluses, etc.

Recaído dicho arbitraje (tanto de la Comisión Paritaria como de la Dirección General de Trabajo) u obtenida avenencia previa, tanto en trámite conciliatorio como en trámite de mediación, ambas partes se comprometen a cumplir en sus propios términos la decisión que se adopte, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Para los dos Bailarines cuyas plazas se han transformado en las nuevas de Encargado de Almacén (carga y descarga), se establece un complemento personal transitorio por la diferencia entre sus actuales retribuciones y las fijadas en la correspondiente tabla salarial del presente Convenio; de dicho complemento personal transitorio, se absorberá el 20 por 100 de su incremento retributivo anual, incluida la antigüedad no consolidada al 31 de diciembre de 1985, hasta su total desaparición.

Segunda.- Creada la plaza de Conserje, y fijadas las retribuciones en la tabla salarial correspondiente, si las retribuciones del personal eventual que ocupara la misma, fueran superiores, se establecería un complemento personal transitorio por la diferencia que se irá absorbiendo en un 20 por 100 del incremento anual que le corresponda, hasta su total extinción. En dicha absorción, se incluirá igualmente la antigüedad que pudiera devengarse.

DISPOSICION FINAL

En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás legislación general.

Para cualquier circunstancia no tratada en el presente Convenio y que afecte específicamente a las relaciones laborales con el personal de los grupos II, III y IV del artículo 10 del presente convenio, se tendrá como supletoria la normativa prevista en el Convenio que regula las relaciones entre el Organismo y el personal adscrito a los teatros que de él dependen de carácter técnico, administrativo y de servicios, vigente en cada momento y, en especial, les será de aplicación el premio de jubilación previsto en dicho Convenio, en las mismas condiciones.

Tabla adjunta número 1

SALARIO MENSUAL

Grupo I. PERSONAL ARTISTICO

	Pesetas/mes
Primer bailarín	188.753,-
Solistas	161.988,-
Cuerpo de baile	134.916,-
Guitarrista y cantor	140.630,-

Pesetas/mes

Maestro de baile	169.636,-
Profesor de baile y pianistas	130.729,-
Profesor de taller	80.947,-
Profesor de taller (jornada reducida)	40.605,-
Repetidor	202.851,-

Grupo II. PERSONAL TECNICO

Jefes de tramoya, iluminación y audiovisuales.	
Regidores	171.533,-
Oficiales de tramoya y audiovisuales	153.816,-
Técnico de vídeo	133.305,-
Técnico de fotografía	133.305,-
Ayudante de audiovisuales	111.563,-
Jefe de taller de sastrería	171.533,-
Sastras y peluqueras	125.513,-
Ayudante de sastrería	94.413,-
Masajista	118.537,-
Encargado de Almacén (carga y descarga)	107.711,-

Grupo III. PERSONAL ADMINISTRATIVO

Pesetas/mes

Titulado superior	160.942,-
Administrativo de primera	113.524,-
Auxiliar	79.787,-

Grupo IV. PERSONAL SUBALTERNO

Personal de limpieza (jornada reducida)	39.724,-
Conserje	67.812,-

Tabla adjunta número 2

ANTIGÜEDAD CONSOLIDADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1985 POR CADA ANUALIDAD DEL GRUPO I Y POR TRIMIOS DE LOS RESTANTES GRUPOS

Grupo I. PERSONAL ARTISTICO

Pesetas/mes

Primer bailarín	2.467,-
Solista	2.467,-
Cuerpo de Baile	2.467,-
Guitarrista y cantor	2.467,-
Maestro de baile	2.467,-
Profesor de baile y pianista	2.467,-
Profesor de taller	2.467,-
Profesor de taller (jornada reducida)	1.233,-
Repetidor	2.467,-

Grupo II. PERSONAL TECNICO

Técnicos: Regidores, electricistas, maquinistas, utileros y audiovisuales	3.500,-
Ayudantes de audiovisuales	2.270,-
Sastra	2.550,-
Ayudante de sastra	1.920,-
Masajista	2.400,-

Grupo III. PERSONAL ADMINISTRATIVO

Titulado superior	4.060,-
Administrativo de primera	3.800,-
Auxiliar	1.750,-

Grupo IV. PERSONAL SUBALTERNO

Personal de limpieza	1.400,-
----------------------------	---------

V CONVENIO COLECTIVO ENTRE EL PERSONAL LABORAL ADSCRITO AL BALLET NACIONAL DE ESPAÑA Y AL BALLET DEL TEATRO LIRICO NACIONAL "LA ZARZUELA" Y EL ORGANISMO AUTÓNOMO "INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCENICAS Y DE LA MUSICA"

ANEXO I

ACUERDO DE DISTRIBUCIÓN DEL 1 POR 100 DEL ARTICULO 18
DEL REAL DECRETO LEY 37/89 DE 31 DE MARZO

La compensación económica del 1 por 100 correspondiente a la pérdida de valor adquisitivo de los empleados públicos, se percibirá, por todos los trabajadores que hubieran estado en activo durante 1988, en proporción al tiempo de servicios prestados en dicho año y la jornada efectuada, según distribución por categorías que se relaciona, y referida a catorce pagas anuales:

CATEGORIA	PESETAS MENSUALES
Repetidor	2.016,-
Primer Bailarín	1.876,-
Regidor y Jefe de Tramoya	1.783,-
Jefe de Audiovisuales	1.783,-
Jefe de Taller de Sastrería	1.783,-
Solista	1.610,-
Maestro de Baile	1.686,-
Guitarrista y Cantaor	1.396,-
Cuerpo de Baile	1.341,-
Sastras y Peluqueras	1.304,-
Profesor de Baile y Pianista	1.299,-
Masajista	1.232,-
Técnico de Vídeo	1.199,-
Técnico de Fotografía	1.199,-
Administrativo de 1ª	1.197,-
Ayudante de Audiovisuales	1.159,-
Ayudante de Sastra	981,-
Encargado de Almacén	969,-
Profesor de Taller	866,-
Auxiliar Administrativo	811,-
Conserje	610,-
Limpieza	506,-

A 4 (210 x 297 mm) U. N. E.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26732 ORDEN de 11 de octubre de 1990 por la que se prorroga el permiso de explotación provisional para la Unidad I de la Central Nuclear de Ascó (Tarragona).

Visto el expediente incoado en la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Tarragona, a instancia de las Entidades «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima» (FECSA), y «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), como titulares y explotadores de la Unidad I de la Central Nuclear de Ascó, responsables de forma solidaria y mancomunada, por el que solicitan prórroga del permiso de explotación provisional para dicha Unidad, concedido por Orden de 22 de julio de 1982 y prorrogado por cuarta vez por Orden de 19 de octubre de 1988;

Vista la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear; el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, y la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y sin perjuicio de las atribuciones que por esta última Ley correspondan al citado Consejo de Seguridad Nuclear;

Una vez valorada por la Dirección General de Protección Civil del Ministerio del Interior la operatividad del Plan Provincial de Emergencia Nuclear de la provincia de Tarragona y asimismo considerada aceptable por el Consejo de Seguridad Nuclear a los efectos del permiso de explotación provisional de la Unidad I de la referida Central;

Cumplidos los trámites ordenados por las disposiciones vigentes y no habiendo formulado objeciones la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Tarragona, a propuesta de la Dirección General de la Energía, y de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se otorga a las Entidades «FECSA» y «ENDESA», como titulares y explotadores responsables, una quinta prórroga de permiso de explotación provisional para la Unidad I de la Central Nuclear de Ascó.

Segundo.—El período de validez de esta prórroga que se otorga será de dos años a partir de la fecha de esta Orden; caso de ser necesaria una nueva prórroga, ésta deberá ser solicitada tres meses antes de la fecha de vencimiento de la presente, justificando las razones existentes.

Tercero.—La explotación de la Unidad I de la Central Nuclear de Ascó se llevará a cabo de acuerdo con los límites y condiciones contenidos en los anexos a la presente Orden.

La Dirección General de la Energía podrá modificar dichos límites y condiciones o imponer otros nuevos, a iniciativa propia o a propuesta del Consejo de Seguridad Nuclear, de acuerdo con las responsabilidades y misiones asignadas a este Organismo por la Ley 15/1980, de creación del mismo; así como exigir la adopción de acciones concretas pertinentes, a la vista de la experiencia que se obtenga de la explotación de la Central, de los resultados de otras evaluaciones y análisis en curso y del resultado de inspecciones y auditorías.

Cuarto.—Podrá dejarse sin efecto esta prórroga en cualquier momento, si se comprobare: 1. El incumplimiento de estos límites y condiciones; 2. La existencia de inexactitudes en los datos aportados y discrepancias fundamentales con los criterios en que se basa esta prórroga, y 3. La existencia de factores desfavorables desde el punto de vista de la seguridad nuclear y la protección radiológica intrínsecos de la instalación, no conocidos hasta el momento presente.

Quinto.—En lo referente a la cobertura del riesgo nuclear, el titular de esta prórroga queda obligado, conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, a suscribir una póliza con una Compañía de Seguros autorizada al efecto con observancia de las comunicaciones de la Dirección General de la Energía de fechas 5 de junio y 17 de julio de 1986 referentes a la citada cobertura.

Sexto.—La presente Orden se entiende sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones complementarias, cuyo otorgamiento corresponda a otros Ministerio y Organismos de las diferentes Administraciones Públicas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de octubre de 1990.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

ANEXO I

Límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica

1. A los efectos previstos en la legislación vigente, se considerará titular del permiso de explotación provisional y explotador responsable de la Central Nuclear de Ascó, Unidad I, a las Empresas siguientes: «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima», y «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», actuando solidaria y mancomunadamente.

2. La presente prórroga del permiso de explotación provisional se aplica a la Central Nuclear de Ascó, Unidad I, cuya autorización de construcción fue concedida por Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 16 de mayo de 1974 y cuyo permiso de explotación provisional fue concedido por Orden del Ministerio de Industria y Energía de fecha 22 de julio de 1982. La Central está dotada con un reactor nuclear de agua a presión de tres circuitos de refrigeración con una potencia nominal del núcleo de 2.686 megavatios térmicos, de proyecto y suministro «Westinghouse Electric Co.», de los Estados Unidos de América. El edificio del reactor se encuentra emplazado en el término municipal de Ascó (Tarragona), en la orilla derecha del río Ebro. Todo ello según se describe y justifica en el Estudio de Seguridad remitido con la solicitud y en las revisiones al mismo, incluida la revisión número 10, de 30 de junio de 1989.

3. El permiso de explotación provisional faculta al titular para:

3.1 Poscer y almacenar elementos combustibles de uranio ligeramente enriquecido, de acuerdo con las limitaciones contenidas en la revisión número 10 del Estudio Final de Seguridad y revisiones posteriores que sean aprobadas por la Dirección General de la Energía.

3.2 Explotar la instalación, de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, a la potencia nominal de 2.696 megavatios térmicos.

3.3 Poseer, almacenar y utilizar los materiales radiactivos, sustancias nucleares y fuentes de radiación necesarios para la calibración, análisis y pruebas que se efectúen durante la vigencia de esta prórroga del permiso de explotación provisional.

4. Se define como zona bajo control del explotador la comprendida dentro de un radio de 750 metros con centro en el edificio de contención, a los efectos previstos para la zona de exclusión en la condición duodécima de la autorización de construcción, concedida por Resolución de la Dirección General de la Energía de 16 de mayo de 1974. En el exterior de la citada zona se establecerán las zonas definidas en el Plan Provincial de Emergencia Nuclear aprobado.